

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 000351 00

De: Gustavo Montoya Lizarazo

Vs: Compensar y Clínicos IPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00351 00

ACCIONANTE: GUSTAVO MONTOYA LIZARAZO, actuando en calidad de agente oficioso de su esposa MARIA DEL TRANSITO LOPEZ MONROY

ACCIONADO: COMPENSAR EPS y CLINICOS IPS

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **GUSTAVO MONTOYA LIZARAZO**, actuando en calidad de agente oficioso de su esposa **MARIA DEL TRANSITO LOPEZ MONROY** en contra de la **EPS COMPENSAR** y la **IPS CLINICOS.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 expediente digital

ANTECEDENTES

GUSTAVO MONTOYA LIZARAZO, actuando en calidad de agente oficioso de su esposa **MARIA DEL TRANSITO LOPEZ MONROY** promovió acción de tutela en contra de la **EPS COMPENSAR** y la **IPS CLINICOS.**, con la finalidad de que le sean protegidos a su esposa sus derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física y seguridad social. En consecuencia, solicita:

PRETENSIONES

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, sirva, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de mi esposa la señora **MARIA DEL TRANSITO LOPEZ MONROY** a la vida, a la salud e integridad física y a la seguridad social, y los derechos preferentes de las personas de la tercera edad con enfermedades catastróficas, protegidos por nuestra Carta Política, pues debo recibir una protección preferente, en los derechos conculcados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta demanda.
2. A consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la entidad **COMPENSAR E.P.S. Y CLINICOS I.P.S.** que en el menor tiempo que el Despacho a su cargo disponga, se autorice y suministre **TRANSPORTE ESPECIAL PUERTA A PUERTA DOMICILIO - CENTRO MEDICO -DOMICILIO** que se requiere para mejorar la calidad de vida de mi esposa como se venia prestando desde hace 3 años.
3. Que la sentencia se cumpla previniendo las consecuencias que al tenor del Decreto 2591 de 1991, pueden derivarse del hecho de sustraerse a los efectos jurídicos impuestos por el fallo.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó en síntesis que se permite elaborar el despacho que, su esposa tiene 75 años de edad, se encuentra afiliado a la compensar al régimen contributivo fue diagnosticada de **"SECUELAS DE ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO ISQUEMICO, CARDIOMIOPATIA DILATADA, HIPERTENSION ESENCIAL, FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR NO ESPECIFICADO, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS"**, por lo que utiliza silla de ruedas desde hace más de 3 años por la condición de salud de su esposa, seguidamente informa que desde hace 3 años su esposa ha teniendo el servicio de transporte especial puerta a puerta prestado por **CLINICOS IPS** a través de **COMPENSAR.**, empero desde el 05 d mayo de 2022 solcito el servicio a través de correo electrónico y le respondieron el 09 de mismo mes que, " *la asignación del vehidsulo especial no forma parte del plan de beneficios en salud*" a pesar de que desde hace 3 años se le estaba prestando.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **EPS COMPENSAR (Archivo 09)**, indica que a la señora López Monroy se le han dispensados todos y cada uno de los servicios de salud que ha requerido, para el manejo de sus patologías; así mismo que han sido dispensado y autorizados servicios y tecnología en salud NO PSB que fueron prescritos a su favor a través de Mipres, que el servicio de servicio de transporte es un servicio no cubierto por el plan de beneficios en salud, que debe ser prescrito por parte de los médicos tratantes a través del aplicativo mipres, así como los medicamentos, insumos y servicios no pos se encuentran a cargo del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien a través del aplicativo mipres permitirá la prescripción y la entrega de estos, adicionalmente alega que el servicio de transporte es complementario y adjunta lo siguiente,

En este sentido Señor Juez, resulta preciso manifestar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 de la Resolución 1885 de 2018, el servicio de transporte es un **SERVICIO COMPLEMENTARIO** cuya autorización debe ser sometido a JUNTA DE PROFESIONALES para validar si realmente se aprueba o no el servicio solicitado:

"Artículo 11. *Prescripciones de servicios complementarios. La Junta de Profesionales de la Salud aprobará los servicios complementarios prescritos por el profesional de la salud atendiendo las reglas que se señalan a continuación:*

- 1. La prescripción que se realice respecto de servicios complementarios u otras tecnologías que no corresponden al ámbito de salud.*
- 2. Las IPS, una vez cuenten con el concepto de la Junta de Profesionales de la Salud, deberán registrar la decisión en dicha herramienta tecnológica, en el módulo dispuesto para tal fin.*
- 3. Cuando la prescripción de servicios complementarios se realice por un profesional de una IPS que cuente con la Junta de Profesionales de la Salud, la solicitud de concepto se realizará al interior de la misma.*
- 4. Cuando la prescripción de servicios complementarios se realice por un profesional de una IPS que no cuente con Junta de Profesionales de la Salud, o por un profesional habilitado como prestador de servicios independiente, deberá dar aplicación a lo dispuesto en la presente resolución y la entidad encargada del afiliado solicitara el concepto de una Junta de Profesionales de la Salud de su red de prestadores, para lo cual quien efectúa la prescripción deberá aportar la información de la historia clínica para el análisis del caso" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En síntesis Señor Juez, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable a la materia, la autorización del servicio complementario de transporte está sujeta a dos condiciones:

- Que sea prescrito a través de MIPRES por parte de los médicos tratantes del paciente.
- Que el servicio haya sido aprobado por una junta de profesionales

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 000351 00

De: Gustavo Montoya Lizarazo

Vs: Compensar y Clínicos IPS

Afirma que para el presente caso el servicio de transporte no ha sido prescrito a favor de la Señora **MARIA DEL TRANSITO LOPEZ MONROY** por parte de sus médicos tratantes, y en consecuencia, y que tampoco hay valoración de una junta de profesionales como lo señala la resolución 1885 de 2018.

Que de los anexos remitidos por el accionante no se evidencia orden médica o prescripción para dicho servicio, en consecuencia, aduce que no es posible que se le imponga la obligación de autorizar un servicio que no ha sido prescrito por los médicos tratantes, y adicionalmente que, al tener connotación de servicio complementario, debe ser evaluado por una junta médica de profesionales. Y que por ende la tutela debe declararse improcedente

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (Archivo 07)**, aduce que se apone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Que dicho Ministerio fue creado través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social". Y por ende no tiene injerencia en las decisiones que se adopten frente al servicio de salud de la agenciada., frente al servicio de transporte dijo lo siguiente, "FRENTE AL TRANSPORTE Encontramos que el transporte del paciente ambulatorio, la Resolución 2292 de 2021 "Por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)" en su artículo 108 a su literal reza: "Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial."(Subrayado fuera de texto)Al respecto merece precisar, que de conformidad a la Resolución 2381 de 2021. por la cual se fija el valor anual de la Unidad de Pago por Capitación – UPC para la vigencia 2021, en su Anexo 1 señala el "Listado de municipios y áreas no municipalizadas por departamentos, a los que se les reconocerá prima adicional por zona especial de dispersión geográfica". Por otra parte, para aquellos municipios que no reciben en la UPC prima adicional para zona especial por dispersión geográfica, es decir que no se financia con cargo a la UPC el transporte del paciente ambulatorio, el profesional de salud tratante cuando lo considere necesario para la atención del paciente, podrá prescribirlo en la herramienta tecnológica Mipres, como servicio complementario, deberá ser garantizado por parte de la EPS, estando financiado en estos casos con cargo a los presupuestos máximos. Es de precisar que el transporte anteriormente enunciado es para el paciente y no para acompañantes. Por otra parte, merece mencionar que la Ley 1751 de 2015 Estatutaria en Salud sobre determinantes sociales de la salud señala que deberán ser financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de la salud"

- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (Archivo 08)** manifestó lo siguiente en cuantos

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 000351 00

De: Gustavo Montoya Lizarazo

Vs: Compensar y Clínicos IPS

a las pretensiones de la tutela, "lo Primero se deben revisar las ordenes médicas para verificar si cumple o no para que se puedan despachar favorablemente las pretensiones de la acción, pues el operador jurídico no podría entrar a suplir el criterio del profesional de la salud, ya que ello no solo iría en contra de la normatividad establecida sino también de la calidad de vida del paciente y sobre el particular la misma Corporación refirió en Sentencia T-760 de 2008 que: "En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio del médico relevante es el de aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto. "Se recalca la contribución a la vida digna y bienestar de la agenciada con el servicio, ya que aparentemente, el mismo se determinó a través del concepto del médico tratante, único medio apto para establecer si constituye un beneficio a su salud, sin que el Juez de conocimiento pueda entrar a suplir los conocimientos técnicos y científicos de ese profesional, de lo contrario no hay lugar a concederlos. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-384 de 2013 señaló: "De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud."

"Respecto a los servicios no incluidos en el PBS, autorizados mediante formato MIPRES: Una vez la EPS verifique que los requerimientos del accionante son NO POS, deben ser autorizados por el médico tratante mediante formato MIPRES; COMPENSAREPS está obligada a garantizarlos, de manera oportuna, continuada y sin dilaciones; así mismo debe asegurar COMPENSAREPS la efectiva prestación de todos los servicios que requiere el usuario dentro de su red contratada, o donde designe la EPS, a fin de garantizar los servicios ordenados de conformidad con lo estipulado en el Decreto 019 de 2012 expedido por el Presidente de la República y en cumplimiento de la Resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social y el numeral 3.12 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 concordante con artículo 14 de la ley 1122 de 2007" y finalmente alega falta de legitimación en la causa por pasiva

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Archivo10), solicito que ser desvinculada del trámite de la tutela por considerar que hay "INEXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA PRESUNTIVA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Frente a la vinculación de La Superintendencia Nacional De Salud, al trámite de acción de tutela de la referencia, es preciso indicar que resulta improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que, una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas por la parte accionante en el escrito de tutela, se evidencia que el accionante, pretende que le brinden transporte especial. No obstante, deberá tenerse en cuenta por el Despacho, que una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la página web de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES: se advierte que la accionante presenta afiliación ante COMPENSAR desde el 01/05/2019 a la fecha en el REGIMEN CONTRIBUTIVO, en calidad de BENEFICIARIO cuyo estado de afiliación es ACTIVO, lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de esta Superintendencia entre el hecho y la violación de derecho, toda vez que el acceso efectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador"

CONSIDERACIONES

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 000351 00

De: Gustavo Montoya Lizarazo

Vs: Compensar y Clínicos IPS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **MARIA DEL TRASITO LOPEZ MONRROY**, por la supuesta negativa por parte de **EPS COMPENSAR Y CLINICOS IPS**. De suministrar el servicio transporte como un medio de acceso al servicio de salud.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 000351 00

De: Gustavo Montoya Lizarazo

Vs: Compensar y Clínicos IPS

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud...**"*

Así las cosas, se encuentra aprobado el requisito del accionante en su calidad de esposo de **MARIA DEL TRANITO LOPEZ MONRROY**, de quien encuentra este Despacho, ésta diagnosticado con las patologías denominadas **SECUELAS DE ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO ISQUEMICO, CARDIOMIOPATIA DILATADA, HIPERTENSION ESENCIAL, FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR NO ESPECIFICADO, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS**, como se puede verificar del documento obrante a **pagina 17** del archivo 02.

COBERTURA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Aun cuando el servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica, jurisprudencialmente se ha establecido que es un medio que permite el acceso a los servicios de salud; no obstante, la H. Corte Constitucional en sentencia T-261 de 2017, ha considerado que:

***"(...) la obligación de asumir el transporte de una persona se traslada a la entidad, solamente en casos en los que: "(i) el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (ii) de no efectuarse la remisión, se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del afectado; y (iii) el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con los recursos económicos para atenderlos."**^[36]*

***La Corte ha emitido fallos ordenando el servicio de transporte a pacientes que requieren traslados intermunicipales o dentro de la misma ciudad. En la mayoría de los casos no se hace explícito al medio de transporte que debe brindárseles, pero generalmente la concesión de este servicio está atada a las pretensiones de los accionantes, que usualmente piden el cubrimiento de los gastos que les demanda el desplazamiento**^[37]*

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

¹Ibídem.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 000351 00

De: Gustavo Montoya Lizarazo

Vs: Compensar y Clínicos IPS

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho se debe garantizar en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"**(T-509/17)*

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **MARIA DEL TRANSITO LOPEZ MONROY** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, por parte de la **EPS COMPENSAR** y la **IPS CLINICOS.**, al no suministrar servicio transporte que según lo dicho por el accionante desde hace 3 años venía prestando.

Ahora bien, solicita la activa que la **IPS CLINICOS y COMPENSAR**, se suministre el servicio de transporte a la Sra. López Monroy como medio de acceso al servicio de salud, de conformidad con las apreciaciones consignadas en su historia clínica.

Así las cosas, de conformidad con los amplios pronunciamientos emitidos por la H. Corte Constitucional, se encuentra que si bien, la obligación de asumir el transporte de una persona se traslada a la EPS y las prestaciones asistenciales requeridas por la esposa de la activa, es indispensable para garantizar sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, no se evidencia prueba alguna demostrativa que permita colegir a esta operadora judicial, que la Sra. **MARIA DEL TRANSITO LOPEZ MONROY** no puede trasladarse con su esposo a la **IPS CLINICOS.**, máxime cuando no se prueba que el paciente o sus familiares, no cuenten con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de transporte requeridos para la continuidad de su tratamiento médico en la **IPS CLINICOS.**; de hecho se observa con el escrito de la tutela que la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 000351 00

De: Gustavo Montoya Lizarazo

Vs: Compensar y Clínicos IPS

agenciada utiliza silla de ruedas desde hace más de 3 años, tal como lo manifestó el accionante, pero la razón fundamental para denegar la presente acción constitucional es que el actor no aportó un apuro sumario que demuestre que su esposa tiene el servicio de transporte ordenado por los médicos que tratan sus patologías.

En razón a lo anterior, se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar. En consecuencia, se negará lo pretendido por la activa en el escrito tutelar.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACCION DE TUTELA impetrada por **GUSTAVO MONTOYA LIZARAZO**, actuando en calidad de agente oficioso de su esposa **MARIA DEL TRANSITO LOPEZ MONROZ** contra **EPS COMPENSAR, IPS CLINICOS.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 000351 00

De: Gustavo Montoya Lizarazo

Vs: Compensar y Clínicos IPS

Firmado Por:

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8da77754c8d8a42b20439bf15e671b823a667e6378e5c6835b93716cd9
5711fc**

Documento generado en 25/05/2022 03:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**